

PROCEDIMIENTO : Reclamación.

MATERIA : Reclamación del artículo 56 del artículo 2° de la Ley N°20.417.

RECLAMANTE : Agrícola Coexca S.A.

RUT : 76.427.647-7.

REPRESENTANTE : Matías Montoya T.

RUT : 13.232.975-3.

ABOGADO PATROCINANTE : Matías Montoya T.

RUT : 13.232.975-3.

RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente.

RUT : 61.979.950-K.

REPRESENTANTE : Maria Claude Plumer Bodin.

RUT : 10.621.918-4.

DOMICILIO : Calle Teatinos N°280, piso 8, Santiago, Región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL : Interpone reclamación judicial.

EN EL PRIMER OTROSÍ : Solicita medida cautelar.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos.

EN EL TERCER OTROSÍ : En subsidio de lo principal, interpone reclamación judicial contra resolución que indica.

EN EL CUARTO OTROSÍ : Personería.

EN EL QUINTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

EN EL SEXTO OTROSÍ : Forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

MATÍAS MONTOYA TAPIA, abogado, cédula de identidad número 13.232.975-3, en representación, según se acreditará, de **AGRÍCOLA COEXCA S.A.** (en adelante también “**Coexca**”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea 2939, piso 5, Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N°20.417 (en adelante, la “**LOSMA**”) y por el artículo 17, N°3, de la Ley

Nº20.600, que Crea Los Tribunales Ambientales (en adelante, la “**LTA**”), vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta Nº3/Rol D-099-2024, de fecha 12 de junio de 2024 (en adelante, la “**Resolución Reclamada**” o “**Resolución Impugnada**”), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**SMA**”), representada por doña Maria Claude Plumer Bodin, o por quien la reemplace o subrogue, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos Nº 280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se rechazó el recurso de reposición presentado por Coexca respecto de la Res. Ex. Nº1/Rol D-099-2024, en particular en lo referido a la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento en el procedimiento administrativo D-099-2024, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Reclamada y, en su lugar, se ordene a la SMA a dictar una nueva resolución que se pronuncie sobre el fondo de lo planteado, acoja el recurso de reposición presentado y permita a Coexca presentar un Programa de Cumplimiento respecto de los hechos constitutivos de infracción señalados en la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex. Nº1/Rol D-099-2024, de acuerdo con las pretensiones contenidas en el petitorio de esta reclamación, en conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

De este modo, el resumen de los argumentos de hecho y de derecho de la presente reclamación es el siguiente:

- El presente caso consiste en una reclamación judicial en contra de una resolución de la SMA que rechazó el recurso de reposición presentado por Coexca en contra de una resolución de la SMA que le formuló cargos y resolvió la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento respecto a mi representada.
- En efecto, con fecha 16 de mayo de 2024 la SMA formuló cargos en contra de Coexca mediante la Res. Ex. Nº1/Rol D-099-2024; y con fecha 24 de mayo de 2024 Coexca presentó un recurso de reposición contra dicha resolución. Dicho recurso de reposición fue resuelto el 12 de junio de 2024 por la SMA, mediante la Res. Ex. Nº3/Rol D-099-2024, la Resolución Reclamada.
- Dicha Resolución Reclamada no se pronunció sobre el fondo de las alegaciones expuestas por Coexca en el recurso de reposición, señalando que el acto alegado (la formulación de cargos de la SMA) constituía un acto administrativo trámite, no susceptible de ser objeto de un recurso como el presentado en dicha sede administrativa.
- En este sentido, la Resolución Reclamada es ilegal, puesto que: (i) la normativa aplicable si permite impugnar el acto de formulación de cargos de la SMA, al contrario de lo señalado en la Resolución Reclamada; (ii) no resolvió el fondo de la discusión, a pesar de constituir la formulación de cargos de la SMA contra Coexca un acto administrativo de trámite cualificado susceptible de impugnación; (iii) no resuelve la posibilidad de que Coexca presente un Programa de Cumplimiento, estando Coexca completamente autorizado a ello de conformidad a la normativa aplicable; y (iv) afecta la garantía del debido proceso, siendo la interpretación de la SMA no procedente y absurda, por las razones que expondremos.

- En virtud de lo anterior, se solicita al Segundo Tribunal Ambiental dejar sin efecto la Resolución Recurrída y ordenar a la SMA a dictar una resolución que se pronuncie sobre el fondo de lo planteado y acoja el recurso de reposición presentado, accediendo a la solicitud de Coexca para presentar un Programa de Cumplimiento en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.

A continuación, se desarrollarán los argumentos resumidos anteriormente (sección III), además de dar cuenta de los requisitos procesales mínimos para la admisibilidad de la presente reclamación (sección I) y del contexto general de la misma (sección II). Finalmente, se exponen las conclusiones pertinentes (sección IV).

I. COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, N°3, de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia para “[c]onocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

A su vez, el artículo 56 de la LOSMA señala en su inciso primero que “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

2. De acuerdo a lo anterior, S.S. Ilustre es plenamente competente para conocer de la presente reclamación, en virtud del artículo 5 de la LTA, la cual establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Santiago, sobre las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador Bernardo O’Higgins y del Maule.

En efecto, las supuestas infracciones que dieron lugar a la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024 y al inicio del procedimiento sancionatorio D-099-2024 fueron originadas en el área donde se ubica el proyecto “Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito” (en adelante, el “**Proyecto**” o el “**Plantel**”), el cual consiste en una instalación agropecuaria ubicada en la comuna de San Javier, Región del Maule, de titularidad de Coexca.

3. En cuanto al **plazo de interposición** de la reclamación, el artículo 56 de la LOSMA señala que “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”. De

conformidad a lo anterior, la presente acción se encuentra interpuesta dentro de plazo, pues la Resolución Reclamada fue notificada a Coexca el mismo día de su dictación, esto es, el 12 de junio de 2024.

4. Finalmente, en cuanto a la **legitimación activa**, el artículo 18, N°3, de la LTA dispone que podrán reclamar “(...) *las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”. Respecto a ello, no hay duda de que Coexca se encuentra directamente afectada por la Resolución Reclamada, dado que el rechazo del recurso de reposición presentado afecta su derecho de poder presentar y obtener la aprobación de un Programa de Cumplimiento en el procedimiento sancionatorio D-099-2024 iniciado por la SMA.

II. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE COEXCA, LA FORMULACIÓN DE CARGOS DE LA SMA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-099-2024.

5. **Coexca S.A.** es una empresa fundada el año 2002, y actualmente es el segundo productor y exportador de carne de cerdo de Chile. Para el desarrollo de su actividad posee granjas de crianza y producción de cerdos, una fábrica de alimentos balanceados para sus animales y una planta para el procesamiento y la exportación de carne de cerdo, todas las cuales cuenta con las más altas normas de bioseguridad e inocuidad. En toda su operación, Coexca S.A. genera empleo a más de mil personas.

Por otro lado, la empresa **Agrícola Coexca S.A.** es una empresa que depende de Coexca S.A., y es la que tiene a cargo la operación de los planteles de crianza de cerdos bajo todos los estándares y certificaciones operacionales correspondientes, a través de cinco planteles porcinos ubicados entre la Región Metropolitana y la Región del Biobío. Algunos de estos planteles son de propiedad de Agrícola Coexca S.A. y otros son arrendados por ella para la operación y desarrollo de su actividad.

6. El proyecto “*Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito*” referido en la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024 (en adelante, también la “**Formulación de Cargos**”) es una instalación utilizada para la crianza de cerdos, manteniendo en su operación altos estándares operativos y medioambientales.
7. Coexca, para el desarrollo de sus procesos productivos en el Plantel, cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental que amparan su:

- (i) Resolución de Calificación Ambiental N°165 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VII Región del Maule, del 12 de septiembre del año 2008, que calificó ambientalmente el proyecto “*Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito*”.
- (ii) Resolución de Calificación Ambiental N°225¹ de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, del 19 de octubre del año 2019, que calificó ambientalmente el proyecto “*Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 mil Madres, San Agustín del Arbolito*”.
8. Con fecha 16 de mayo de 2024 la SMA dictó la Formulación de Cargos, notificándosele a Coexca con la misma fecha².
9. En la Formulación de Cargos, la SMA imputó a Coexca los siguientes supuestos hechos infraccionales:
- (i) **Hecho N°1:** “*El sistema de biodigestión anaeróbica opera en forma inadecuada, en tanto genera un biogás que no alcanza una proporción de metano que permita su gestión como combustible ni su quema controlada*” (en adelante, el “**Cargo 1**”).
- (ii) **Hecho N°2:** “*No cumplir con las condiciones dispuestas para el riego con digestato líquido, por cuanto:*
- a) *El digestato no cuenta con las características para ser aplicado directamente en riego y emite olores molestos; y*
- b) *El riego se realiza a baja presión, provocando la caída directa (no atomizada) del líquido al suelo*” (en adelante, el “**Cargo 2**”).
10. Tanto el Cargo 1 como el Cargo 2 fueron calificados por la SMA como **graves** en la Formulación de Cargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, N°2, letra e) de la LOSMA, que señala que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

¹ Hacemos presente que esta Resolución de Calificación Ambiental fue objeto de recursos de reclamación que finalmente resultaron en la reciente apertura de un nuevo proceso de participación ciudadana y la emisión de una nueva Resolución de Calificación Ambiental N°20240700187 de fecha 10 de mayo del año 2024.

² El expediente completo del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024 puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3669>

11. Especialmente relevante para la presente reclamación judicial es lo resuelto por la SMA en el punto resolutivo VII de la Formulación de Cargos, que copiamos a continuación:

*“VII. TENER PRESENTE que, atendido lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, y en el artículo 6, inciso segundo, letra c), e inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, **Agrícola Coexca S.A. se encuentra impedido de presentar un programa de cumplimiento, al haberse aprobado un programa de cumplimiento al titular en forma previa, por infracciones graves, en relación con el mismo proyecto o establecimiento, respecto del cual no ha operado el periodo de prescripción del artículo 37 de la LOSMA, y considerando que las infracciones imputadas en el presente procedimiento corresponden a incumplimientos clasificados como graves**”*
(énfasis propio).

Lo anterior es concordante con lo afirmado en el cuerpo de la Formulación de Cargos, específicamente con lo indicado en el Capítulo IV, titulado “[i]mpedimento para presentar Programa de Cumplimiento”, entre los considerandos 49 y 52.

12. De esta manera, **la SMA limitó la posibilidad de que Coexca presente un Programa de Cumplimiento (en adelante, también “PDC”) respecto a los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos.**
13. **Las razones para ello, conforme lo señala la SMA, es que Coexca contaría con un PDC aprobado en otro procedimiento sancionatorio respecto de hechos constitutivos de infracción calificados como graves por la SMA, y no habría transcurrido el plazo de prescripción de 3 años contenido en el artículo 37 de la LOSMA.**
14. **Con fecha 24 de mayo de 2024, Coexca presentó un recurso de reposición en contra de la Formulación de Cargos, específicamente en contra de la determinación de la SMA de prohibir la posibilidad de presentar un PDC respecto de los hechos contenidos en ella. Además, en dicho recurso de reposición Coexca solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio mientras no se resolviera la solicitud principal.**
15. Luego, con fecha 5 de junio de 2024, la SMA dictó la Res. Ex. N°2/Rol D-099-2024, por medio de la cual tuvo por presentado el recurso de reposición de Coexca y suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.

16. Finalmente, con fecha 12 de junio de 2024, la SMA dictó la Resolución Impugnada, por medio de la cual rechazó el recurso de reposición presentado y levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.
17. De esta manera, al rechazar el recurso de reposición presentado la SMA resolvió confirmar la prohibición de que Coexca presente un PDC respecto del Cargo 1 y el Cargo 2 contenidos en la Formulación de Cargos. Lo anterior, como veremos, sin perjuicio de no pronunciarse sobre el fondo de lo planteado y ser dicha prohibición, además, contraria al texto expreso de la normativa aplicable.
18. Así, la interpretación que realiza la SMA de las normas aplicables para fundar la supuesta imposibilidad de Coexca de presentar un PDC respecto de los hechos contenidos en la Formulación de Cargos es errónea, y lo resuelto en la Resolución Impugnada deja en indefensión a Coexca, pues le limita la posibilidad de utilizar un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental contemplado en la normativa aplicable y totalmente procedente en el caso.

B. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

19. Como señalamos, con fecha 12 de junio de 2024 la SMA dictó la Resolución Reclamada, en virtud de la cual rechazó el recurso de reposición presentado por Coexca con fecha 24 de mayo de 2024 en contra de la Formulación de Cargos para efectos de que pudiera presentar un PDC respecto de los dos hechos constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos.
20. En la Resolución Reclamada, sin embargo, la SMA resolvió rechazar la solicitud de Coexca de manera meramente formal, sin entrar al fondo del asunto, **lo que implica dejar a Coexca en una situación de manifiesta indefensión.**
21. En efecto, la SMA funda el rechazo del recurso de reposición en la distinción formal de los actos administrativos como actos trámite y actos terminales o decisorios. En tal sentido, la SMA afirma que la Formulación de Cargos “*corresponde a un acto trámite, ya que esta da curso al procedimiento sancionatorio, iniciándolo, sin que pueda ser calificada como un acto terminal o decisorio*”³.

Reafirma luego lo anterior al afirmar que la Formulación de Cargos “*tampoco puede ser calificada como un acto trámite cualificado, esto es, que haga imposible la continuación del procedimiento, ni que genere indefensión al titular o los interesados, en tanto no es un acto que decida sobre el fondo de un*

³ Considerando 14 de la Resolución Reclamada.

*asunto, y el presunto infractor podrá hacer uso de las vías procedimentales que estime oportunas, según la estrategia judicial que defina*⁴.

22. En base a dicha distinción, y afirmando además que la Formulación de Cargos “*no es susceptible de generar indefensión al titular*”⁵, la SMA señala que “*la formulación de cargos no es un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante el recurso de reposición*”⁶.
23. Conforme a dicha distinción entre actos administrativos “trámite” y actos administrativos “terminales o decisorios”, la SMA resuelve rechazar el recurso de reposición presentado por Coexca.
24. Con dicho rechazo, la SMA confirma lo previamente resuelto en la Formulación de Cargos, en orden a que Coexca no puede presentar un PDC respecto de los hechos constitutivos de infracción contenidos en ella.

III. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ILEGAL Y DEBE SER DEJADA SIN EFECTO.

A. LA NORMATIVA APLICABLE SI PERMITE IMPUGNAR EL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DE LA SMA, AL CONTRARIO DE LO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. LO ANTERIOR, AL SER UN ACTO TRÁMITE CUALIFICADO QUE CONTIENE UNA DECISIÓN DE FONDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

25. Como señalamos, y se desprende de la simple lectura de la Resolución Reclamada, la SMA funda el rechazo del recurso de reposición presentado por Coexca en que la resolución que formula cargos de la SMA constituiría un acto trámite, y por tanto, no sería de aquellas resoluciones susceptibles de ser impugnadas por un recurso de reposición como el presentado por Coexca en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.
26. Dicha distinción de actos, como reconoce la propia SMA, es doctrinaria. Así, señala Jorge Bermúdez que la distinción entre un acto administrativo trámite y uno terminal o decisorio nace de la clasificación de los actos administrativos “*según su función en el procedimiento administrativo*”, en particular a la luz de la Ley N°19.880, que “*Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*” (en adelante, la “**LBPA**”).

Así, indica Bermúdez lo siguiente:

⁴ Considerando 15 de la Resolución Reclamada.

⁵ Considerando 24 de la Resolución Reclamada.

⁶ Considerando 28 de la Resolución Reclamada.

“Son actos trámite aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública (cfr. Art. 41 LBPA)”⁷.

La importancia de esta distinción, continúa Bermúdez, está dada por la normas contenidas en la LBPA, *“puesto que la principal característica de los actos trámite es que éstos no son impugnables, salvo cuando supongan la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo o produzcan indefensión (art. 15 inc. 2º LBPA)”⁸.*

Así, se ha señalado que *“la diferencia entre un acto trámite y un acto terminal no radica en la importancia o significado que puedan otorgarle las partes a su contenido, ya que pueden existir actos administrativos cuyo contenido sea sustantivo y que pueden calificarse como actos trámite”⁹.*

En el mismo sentido, Luis Cordero señala que la distinción entre actos administrativos trámite y definitivos o terminales posee como consecuencia *“la procedencia de la impugnación del acto en vía administrativa o jurisdiccional, en la medida que son impugnables los definitivos; y los de trámite, solo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando “determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”¹⁰.*

Es decir, la doctrina afirma que existen ciertos actos trámite que pueden ser objeto de impugnación, pues provocan efectos equivalentes a los de una resolución de término, por cuanto pueden causar indefensión. **Lo anterior, es justamente lo que ocurre en el presente caso respecto de Coexca.**

27. En tal sentido, debemos hacer referencia a la normativa citada de la LBPA, que permitirá confirmar que el acto de la Formulación de Cargos de la SMA, en lo señalado en el recurso de reposición presentado, si era susceptible de ser impugnado mediante un recurso de reposición **por causar indefensión a Coexca al limitar la posibilidad de presentación de un PDC.**

⁷ JORGE BERMÚDEZ SOTO, DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL, SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA (Thomson Reuters, 2011), p. 112.

⁸ Ídem.

⁹ NICOLÁS A. MAHN. N. IMPUGNACIÓN DE “ACTOS TRÁMITE” EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO AMBIENTAL: EL CASO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Trabajo Final de Magíster, Universidad Austral de Chile (2018), p. 16.

¹⁰ LUIS CORDERO VEGA, LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, SEGUNDA EDICIÓN (Thomson Reuters, 2015), p. 254.

28. Señala el artículo 15 de la LBPA el llamado “principio de impugnabilidad” de los actos administrativos¹¹. Dicho artículo indica lo siguiente:

“Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo” (énfasis propio).

Esta norma de la LBPA encuentra su raíz constitucional en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República (en adelante, la “**CPR**”), que asegura la tutela judicial efectiva de las personas. Señala dicha norma lo siguiente:

“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

29. Nótese que la regla general, establecida en la LBPA, es la no impugnabilidad de los actos trámite. Sin embargo, si son impugnables en caso de que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento administrativo o produzcan indefensión. Como veremos, **en el caso de Coexca, la Resolución Impugnada produce indefensión**, al eliminarle la posibilidad de presentar un PDC respecto de los hechos contenidos en la Formulación de Cargos.

En efecto, y como detallaremos, **la Resolución Impugnada, al no resolver el fondo de las alegaciones de Coexca, confirmó lo previamente señalado en la Formulación**

¹¹ En el mismo sentido se encuentra contemplado en el artículo 10 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N°1. Señala dicho artículo lo siguiente: “Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”.

de Cargos, provocando que la prohibición de presentación de un PDC establecida en ella configure la excepción del inciso segundo del artículo 15 de la LPBA.

30. De esta forma, **los actos trámite que causan indefensión si son impugnables**. Como señala la doctrina, si ese tipo de actos “*caen en la excepción asumen sustantividad propia y merecen impugnación ya que desbordan el mero carácter ordenador o preparatorio*”¹². Como veremos, **este es justamente el caso de la Resolución Reclamada**.
31. Lo anterior es además reconocido por la doctrina internacional, que ha señalado que existen ciertos actos trámite que, justamente por contar con una sustantividad propia, adquieren un cariz distinto, denominándose **actos trámites cualificados**, los que son susceptibles de impugnación. Como ha señalado la doctrina española, “*los actos trámites son impugnables cuando concurren ciertas causales que otorgan a dichos actos el carácter de “cualificado”, los que, sin embargo, no se encuentran previamente definidos (...) Por ello, solo serán recurribles autónomamente los actos de trámite que adolezcan de una irregularidad tan grave que condicione necesariamente la resolución final, haciendo imposible determinar si ésta puede llegar a ser materialmente correcta o no*”¹³.

En el mismo sentido, “*la doctrina española ha reconocido que los actos trámites son impugnables cuando deciden sobre el fondo del asunto; en este orden, se ha señalado que “Resulta recurrible el acto administrativo que bajo la aparente forma de acto trámite iniciador de un procedimiento o de impulso administrativo contiene en realidad una decisión administrativa sobre el fondo del asunto planteado*”¹⁴.

32. Luego, refiriéndonos específicamente a la LOSMA, debemos afirmar que en esta no se hace distinción alguna entre las resoluciones dictadas por la SMA susceptibles de ser impugnadas en sede judicial.
33. En efecto, la norma del artículo 56 de la LOSMA señala lo siguiente en su inciso primero:

“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

Luego, el artículo 17 N°3 de la LTA le otorga competencia a los tribunales ambientales para conocer de dichas reclamaciones:

¹² NICOLÁS A. MAHN. N. IMPUGNACIÓN DE “ACTOS TRÁMITE” EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO AMBIENTAL: EL CASO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Trabajo Final de Magíster, Universidad Austral de Chile (2018), p. 19.

¹³ Ídem, p. 22.

¹⁴ Ídem, citando a Escuin, V. y Belando B., Los Recursos Administrativos, Thomson Reuters (2011), p. 73.

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

(...)

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

34. Nótese que ni la norma de la LOSMA ni la de la LTA distinguen entre los actos de la SMA susceptibles de impugnación, es decir, no se establece limitación alguna a las resoluciones de la SMA susceptibles de ser impugnadas en sede judicial.
35. De esta manera, **la Resolución Impugnada si es susceptible de ser reclamada en esta sede ambiental, por referirse a una resolución de la SMA. Luego, la Formulación de Cargos también era susceptible de ser revisada mediante la resolución de fondo del recurso de reposición administrativo presentado por Coexca, pues ella constituye un acto trámite cualificado que causa indefensión a Coexca, como veremos a continuación.**
36. **En definitiva, lo que hace la SMA es camuflar una decisión de fondo en un acto trámite, pretendiendo que su discusión de fondo se de en una etapa judicial posterior, una vez que hubieren transcurrido posiblemente años, transformándola en una discusión inoportuna, ineficiente y que genera evidente indefensión.**
- B. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ILEGAL, PUES NO RESOLVIÓ EL FONDO DE LA DISCUSIÓN, A PESAR DE CONSTITUIR LA FORMULACIÓN DE CARGOS UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE CUALIFICADO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**
37. Como quedó claro del anterior acápite, los actos trámites si pueden ser impugnados en caso de poner término al procedimiento o causar indefensión; lo anterior, conforme al inciso segundo del artículo 15 de la LBPA.
38. Pues bien, el acto impugnado por el recurso de reposición administrativo presentado por Coexca y resuelto por la Resolución Reclamada fue la Formulación de Cargos, específicamente en lo referido a la prohibición impuesta a Coexca de presentar un PDC respecto a los hechos constitutivos de infracción imputados.

39. Es decir, al iniciar el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024, la SMA resolvió de plano prohibir a Coexca presentar un PDC respecto de los hechos contenidos en la Formulación de Cargos.
40. Sin perjuicio de que posteriormente nos enfocaremos por qué dicha prohibición es completamente ilegal desde el punto de vista normativo, nos enfocaremos en este acápite en las razones de por qué la SMA si debió resolver el fondo de lo planteado en el recurso de reposición.
41. La razón de ello es que **la prohibición contenida en la Formulación de Cargos implica transformar a dicho acto administrativo en un acto administrativo de trámite cualificado**. Lo anterior, pues **decide sobre el fondo de la discusión**, pues implica que Coexca se encuentra impedido de hacer uso de un derecho esencial establecido como un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental en la normativa aplicable, causándole por tanto indefensión.

En este sentido, la decisión de la SMA de prohibirle a Coexca la posibilidad de presentar un PDC posee los mismos efectos que una resolución de término: impedir o sancionar a un titular con la imposibilidad de utilizar una herramienta normativa (el PDC) en un procedimiento administrativo.

42. Así, la Formulación de Cargos, al contener una prohibición expresa de presentar PDC por parte de Coexca, **decide en parte sobre el asunto discutido en el propio procedimiento**, pues implica que Coexca no podrá hacer uso jamás (dentro del procedimiento administrativo) de una herramienta establecida en la normativa ambiental aplicable.
43. En efecto, una interpretación armónica de las disposiciones legales de la LOSMA permiten fundar dicha alegación: el impedir que un titular pueda presentar un PDC implica eliminar dicha herramienta jurídica del horizonte de posibilidades que la normativa ambiental contempla ante el inicio de un procedimiento sancionatorio por parte de la SMA.
44. La propia jurisprudencia de este Segundo Tribunal Ambiental confirma lo anterior. En efecto, **este mismo tribunal ha permitido la existencia de impugnaciones de otro tipo de resoluciones que califican como de trámite cualificado dentro de los procedimientos de la SMA**. Así lo ha permitido respecto de las resoluciones que aprueban o rechazan un PDC, como veremos a continuación en las siguientes causas:
- a. Causa Rol R-82-2015, caratulada “*Sociedad Contractual Minera Corporación del Desarrollo del Norte con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 5, de 18 de junio 2015 y Res. Ex. N° 8, de 18 de agosto 2015)*”.

Esta causa se refirió a la reclamación de un titular en contra de dos resoluciones de la SMA dictadas en el marco de un procedimiento sancionatorio¹⁵. La primera de ellas (Res. Ex. N°5) había rechazado el PDC presentado por el titular; mientras que la segunda (Res. Ex. N°8) rechazó el recurso de reposición administrativo presentado en contra de la primera.

En la sentencia dictada en esta causa con fecha 29 de septiembre del año 2017, el Segundo Tribunal Ambiental afirmó que la resolución que rechaza un PDC constituye un acto trámite cualificado.

Así lo señaló en el Considerando Decimosexto:

“Decimosexto. Que, por su propia naturaleza, el rechazo del programa de cumplimiento constituye un acto trámite, por cuando no es el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador, el cual culminará con la resolución que absuelva o imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la LOSMA” (énfasis propio).

Luego, sin embargo, afirmó que la resolución que se pronuncia sobre un PDC es un acto trámite cualificado, y por tanto, susceptible de impugnación.

Así lo indica en los Considerandos siguientes al citado:

“Decimoséptimo (sic). Que, siendo la Resolución Exenta N°5/2015 un acto de mero trámite, para que dicho acto administrativo pueda ser impugnado, deberá satisfacer lo establecido en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley N°19.880, esto es, que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión.

*Decimoctavo (sic). Que, en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible -mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un **necesario control judicial**”* (énfasis propio).

¹⁵ El expediente del procedimiento sancionatorio en cuestión puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1203>

De esta forma, el Segundo Tribunal Ambiental entiende que una resolución de la SMA que se pronuncia sobre un PDC es un acto trámite cualificado, y por tanto, susceptible de impugnación.

- b. Causa Rol R-132-2016, caratulada “*León Cabrera, Andrés Alejandro con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 9 de fecha 04 de octubre de 2016)*”.

Esta causa, en sentido contrario al anterior, se refiere a una reclamación presentada por un tercero en contra de la resolución de la SMA que aprobó el PDC presentado por CODELCO en el procedimiento sancionatorio Rol D-018-2016¹⁶.

En la sentencia dictada en esta causa con fecha 20 de octubre del año 2017, **el Segundo Tribunal Ambiental afirmó que la resolución que aprueba un PDC constituye un acto trámite cualificado.**

Así lo señaló en el Considerando Undécimo:

*“Undécimo. Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente, además, que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento constituye un acto trámite, por cuanto no es el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador, el cual finaliza con la resolución que absuelva o que imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la LOSMA. Para que aquel acto administrativo sea impugnabile, deberá satisfacer lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880, esto es, que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o bien produzca indefensión. En este contexto, **en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible -mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial**” (énfasis propio).*

45. El Primer Tribunal Ambiental también se ha pronunciado sobre el asunto de las resoluciones de trámite cualificado susceptibles de impugnación en relación a un PDC. Así lo señaló en la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre del año 2019 en la causa Rol

¹⁶ El expediente del procedimiento sancionatorio en cuestión puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1372>

R-17-2019, caratulada “Comunidad Indígena Atacameña de Peine con Superintendencia del Medio Ambiente”.

En esta, al igual que el Segundo Tribunal Ambiental, afirmó lo siguiente:

“Vigésimo octavo. Que, evidentemente la resolución mediante la cual se aprueba un PdC no puede equipararse a aquellos actos que tienen por objeto dar curso progresivo a un procedimiento pues sus efectos y alcances superan lo meramente procedimental (...) En otros términos, son actos que desbordan el mero carácter ordenador o preparatorio y que, por lo tanto, pueden y deben ser revisados judicialmente”.

Vigésimo noveno. Que, en consecuencia, y en cuanto a la propia naturaleza de la resolución administrativa que aprueba un Programa de Cumplimiento, este Tribunal estima que se trata de un acto trámite cualificado toda vez que resuelve sobre el fondo del asunto planteado y, eventualmente, podría llegar a producir una indefensión material y directa a las comunidades indígenas reclamantes (...)” (énfasis propio).

46. Ante la claridad de la jurisprudencia citada cabe preguntarse lo siguiente:
- a. **Si una resolución de la SMA que aprueba o rechaza un PDC es impugnabile, por constituir un acto trámite cualificado, ¿no debe ser impugnabile aún en mayor medida la resolución que impide siquiera la presentación de un PDC? ¿No constituye dicha prohibición causa suficiente para otorgarle el carácter de cualificado a un acto trámite, y por tanto, de determinar su impugnabilidad?**
 - b. Si la resolución de la SMA que aprueba o rechaza un PDC “*decide sobre el fondo del asunto planteado*” en un procedimiento, **¿no será aún más decisoria aquella resolución de la SMA que impide, de plano, presentar un PDC en un procedimiento administrativo sancionatorio?**
 - c. Si una resolución que aprueba o rechaza un PDC constituye un acto trámite cualificado, al tenor del artículo 15, inciso segundo, de la LBPA, **¿no será aún más cualificado aquella resolución de la SMA que le impide a un titular, de plano, presentar un PDC? ¿No es susceptible acaso una resolución de dicho carácter prohibitivo de control judicial?**

47. **La respuesta a todas estas preguntas permite reafirmar lo previamente señalado para el caso de Coexca: la Formulación de Cargos, al prohibirle a Coexca presentar un PDC, constituye un acto trámite cualificado susceptible de ser impugnado, lo que es contrario a lo resuelto en la Resolución Recurrída, que ni siquiera se pronunció sobre dichas alegaciones contenidas en el recurso de reposición administrativo presentado.**
48. **En efecto, dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo no son lo mismo o poseen el mismo valor procedimental una resolución que, por ejemplo, otorga un aumento de plazo o solicita un informe a un organismo público, que aquella resolución que resuelve un tema de fondo, como puede ser la aprobación o rechazo de un PDC, o la posibilidad de presentar siquiera un PDC o no.**
49. **En el presente caso de Coexca se prohibió en la misma Formulación de Cargos la posibilidad de presentación de un PDC, lo que constituye una limitación al ejercicio de un derecho estructural en el marco de la institucionalidad ambiental como instrumento de incentivo al cumplimiento.**
50. De esta manera, **dicha prohibición de presentación de un PDC debe ser objeto de control judicial, por constituir un aspecto de fondo de lo discutido en el procedimiento.** En efecto, y como señalaremos posteriormente, la posibilidad o no de presentar un PDC en un procedimiento administrativo sancionatorio implica una modificación total de la forma del dicho procedimiento, tanto desde un punto de vista de su substanciación formal como de la eventual etapa de término.
51. Es por lo anterior que la Resolución Reclamada es ilegal, pues no se pronunció sobre el fondo de lo discutido a pesar de constituir la Formulación de Cargos un acto trámite susceptible de impugnación, por contener la prohibición de presentación de PDC para Coexca.
52. En efecto, la Resolución Reclamada se limita a realizar afirmaciones generales acerca del régimen impugnatorio de las resoluciones de la SMA, pero sin entrar al fondo de lo discutido, que es la prohibición de presentación de PDC para Coexca. La SMA, incluso, no oculta en la Resolución Impugnada su decisión de no entrar al fondo de la discusión, señalando en el Considerando 27 de ella que “[p]or los motivos antes expuestos la **presente resolución no se pronunciará sobre el fondo del recurso interpuesto (...)**” (énfasis propio).
53. **La falta de ese pronunciamiento de fondo respecto a lo alegado (que constituye el aspecto cualificado de la Formulación de Cargos, que la hace susceptible de impugnación) debe ser revisado judicialmente por este Ilustre Tribunal, por constituir una ilegalidad flagrante por parte de la SMA, considerando la indefensión**

que provoca prohibirle a Coexca la presentación de un PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.

C. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ILEGAL, PUES NO RESUELVE LA POSIBILIDAD DE QUE COEXCA PRESENTE UN PDC, ESTANDO COEXCA COMPLETAMENTE AUTORIZADO A ELLO DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA APLICABLE.

54. La Resolución Reclamada, al no pronunciarse sobre un acto trámite cualificado como lo es la Formulación de Cargos al prohibir a Coexca presentar un PDC, no hace sino confirmar dicha prohibición, conculcando el derecho de Coexca de forma indebida y contraria al debido proceso administrativo.

55. En este capítulo nos referiremos (al igual que se hizo en el recurso de reposición administrativo resuelto por la Resolución Impugnada) a la posibilidad de que Coexca si presente un PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024. Lo anterior, considerando el tenor de las normas aplicables y la inexistencia de impedimentos para ello.

56. Esto es completamente necesario en la presente instancia, toda vez que **la SMA (como ya señalamos) evitó pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones de Coexca** respecto a la Formulación de Cargos en la Resolución Impugnada, siendo necesario que sea en esta sede ambiental donde se discuta el fondo de la controversia.

(i) *Antecedentes normativos de la supuesta imposibilidad de presentación de un PDC.*

57. De la lectura de la Formulación de Cargos que señala la prohibición de presentación de un PDC por parte de Coexca es posible apreciar que la SMA funda dicha prohibición en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA. Dicha norma señala lo siguiente:

“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37” (énfasis propio).

Por su parte, el artículo 37 de la LOSMA, al que se hace referencia en el artículo 42 citado, señala lo siguiente:

*“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los **tres años** de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.*

58. La SMA, además, cita el artículo 6, incisos segundo, letra c) y tercero del Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que “[a] prueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, el “**Reglamento**”). Dicha norma citada indica lo siguiente:

“No podrán presentar programas de cumplimiento:

(...)

*c) **Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento**, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. En todos estos casos se considerará el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la ley”* (énfasis propio).

59. Adicionalmente, y a pesar de que la SMA no la cita en la Formulación de Cargos, debemos hacer referencia a la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*” emitida por la SMA en julio del año 2018, disponible en su página web¹⁷.

En dicha Guía se indica lo siguiente en el numeral 1.3, titulado “[r]estricciones para la presentación de un PDC”:

“De acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la LO-SMA y en el artículo 6 del Reglamento, no podrán presentar un PDC:

(...)

*χ **Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento por infracciones gravísimas o graves**, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. **En todos estos casos se considerará un periodo de 3 años, conforme a lo señalado en el artículo 42 inciso tercero de la LO-SMA**”* (énfasis propio).

60. Como es posible comprobar, la normativa aplicable e instrumentos normativos internos de la propia SMA que son citados por la SMA para fundar la imposibilidad de Coexca de presentar un PDC en la Formulación de Cargos indican que dicha causal consiste en que **previamente, dentro de un período de 3 años previos, se haya realizado la**

¹⁷ La Guía señalada puede ser revisada en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

presentación de un PDC anterior referido a infracciones gravísimas o graves, pero en ninguna parte se hace referencia a que dicho plazo se debe contar desde la aprobación del PDC.

Lo anterior resulta claro de la lectura de la normativa citada.

61. A continuación, nos referiremos al caso de Coexca y como, a nuestro entender, si puede presentar un PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024, conforme a la normativa citada y los antecedentes de hecho que se expondrán.

(ii) Agrícola Coexca S.A. y procedimientos sancionatorios de la SMA.

62. A continuación nos referiremos a los dos procedimientos sancionatorios de Coexca, dada la necesidad de comprender el contexto en que la SMA funda la supuesta imposibilidad de Coexca de presentar un PDC en el presente procedimiento sancionatorio.

(a) Primer procedimiento sancionatorio (Rol D-126-2019).

63. Inicialmente, debemos hacer referencia al primer procedimiento sancionatorio de la SMA en contra de Coexca referido al mismo Proyecto, pues en base a lo ocurrido en dicho procedimiento que la SMA fundó la supuesta imposibilidad de presentación de un PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.

64. Dicho procedimiento, tramitado por la SMA bajo el Rol D-126-2019, fue iniciado por la SMA mediante la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-126-2019 de fecha 30 de septiembre del año 2019.

65. En dicha resolución la SMA imputó a Coexca cinco hechos constitutivos de infracción, de los cuales tres fueron calificados como leves y dos como graves.

66. En dicho procedimiento sancionatorio Coexca presentó un PDC que, tras una larga tramitación, fue aprobado el 18 de febrero del año 2022 por la SMA tras una serie de sucesivas rondas de observaciones. A continuación resumimos el procedimiento y los plazos asociados a cada una de las interacciones entre Coexca y la SMA:

Trámite	Fecha de emisión o presentación	Responsable	Plazo otorgado para presentar PDC Refundido
Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-126-2019).	30 de septiembre del año 2019	SMA	N/A
Presentación de primera versión del PDC.	22 de octubre del año 2019	Coexca	N/A
Primera ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°3/Rol D-126-2019).	25 de febrero del año 2020	SMA	7 días hábiles (ampliado a 10 ¹⁸)
Es decir, la SMA se tomó <u>4 meses y 3 días</u> para observar la primera versión del PDC de Coexca.			
Presentación de primer PDC Refundido.	17 de marzo del año 2020	Coexca	N/A
Segunda ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°5/Rol D-126-2019).	30 de julio del año 2020	SMA	5 días hábiles (ampliado a 7 ¹⁹)
En este caso, la SMA se tomó <u>4 meses y 13 días</u> para observar la primera versión del PDC Refundido presentado por Coexca.			
Presentación de segundo PDC Refundido.	28 de agosto del año 2020.	Coexca	N/A
Tercera ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°7/Rol D-126-2019).	8 de enero del año 2021	SMA	5 días hábiles (ampliado a 7 ²⁰)
En este caso, la SMA se tomó <u>4 meses y 9 días</u> en revisar la segunda versión del PDC Refundido de Coexca.			
Presentación de tercer PDC Refundido.	19 de enero del año 2021.	Coexca	N/A
Aprobación del PDC (Res. Ex. N°11/Rol D-126-2019).	18 de febrero del año 2022	SMA	N/A
Finalmente, la SMA se tomó <u>1 año y 28 días</u> para revisar la tercera versión del PDC de Coexca y para resolver su aprobación.			

¹⁸ La SMA amplió en 3 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°4/Rol D-126-2019, de fecha 11 de marzo del año 2020.

¹⁹ La SMA amplió en 2 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°6/Rol D-126-2020, de fecha 24 de agosto del año 2020.

²⁰ La SMA amplió en 2 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-126-2020, de fecha 14 de enero del año 2021.

67. En particular, resulta relevante **comparar los plazos tomados por la SMA en ese primer procedimiento sancionatorio y los otorgados a Coexca en las distintas iteraciones sostenidas con la autoridad:**

Plazos SMA	Plazos Coexca
N/A	15 días hábiles (presentación de primera versión del PDC).
4 meses y 3 días (revisión de primera versión del PDC).	7 días hábiles (presentación de primera versión del PDC Refundido).
4 meses y 13 días (revisión de primera versión del PDC Refundido).	7 días hábiles (presentación de segunda versión del PDC Refundido).
4 meses y 9 días (revisión de segunda versión del PDC Refundido).	7 días hábiles (presentación de tercera versión del PDC Refundido).
1 año y 28 días (revisión de tercera versión del PDC Refundido y aprobación).	

68. De esta forma, la primera presentación de un PDC por parte de Coexca en este primer procedimiento sancionatorio se realizó el **22 de octubre del año 2019**, y tras una serie de rondas de observaciones por parte de la SMA, fue aprobado el **18 de febrero del año 2022**. Es decir, **entre la primera presentación del PDC por parte de Coexca y su aprobación por parte de la SMA transcurrieron más de 2 años y 3 meses.**
69. Dicho PDC aprobado por la SMA fue ejecutado²¹ por Coexca, estando pendiente a la fecha el pronunciamiento de la SMA respecto a dicha ejecución para dar término al procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019.
- (b) Segundo procedimiento sancionatorio (Rol D-099-2024).
70. Con fecha 16 de mayo del año 2024 la SMA formuló cargos nuevamente contra Coexca en relación al Plantel, a través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024 (la Formulación de Cargos cuya impugnación fue resuelta por la Resolución Reclamada), la que fue notificada con la misma fecha a Coexca.

²¹ En el siguiente enlace pueden ser revisados los reportes de cumplimiento del PDC por parte de Coexca: <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Ficha/880>. Se hace presente que el reporte final de cumplimiento fue presentado el 10 de marzo del año 2023, habiendo transcurrido más de un año y 4 meses desde dicha presentación.

71. En dicha resolución de Formulación de Cargos la SMA resolvió, en lo pertinente al presente recurso de reclamación, que Coexca se encontraba imposibilitado de presentar un PDC en este segundo procedimiento. Lo anterior, considerando lo siguiente:

“51. Al respecto, con fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019, esta Superintendencia formuló 5 cargos en contra del titular, por eventuales infracciones relativas al establecimiento “Plantel Porcino 10 Mil Madres”, dos de los cuales fueron calificados como infracciones graves. En este sentido, el titular presentó un programa de cumplimiento, el cual fue aprobado por esta Superintendencia con fecha 18 de febrero de 2022.

*52. En consecuencia, **atendida la aprobación de un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio rol D-126-2019, que incluyó infracciones graves, hace 2 años y 3 meses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA y en el artículo 6°, inciso segundo, del D.S. N° 30/2012, el titular se encuentra impedido de presentar un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, en tanto no ha transcurrido el período de 3 años a que alude la normativa, y las dos infracciones que se imputan en el presente procedimiento corresponden a incumplimientos clasificados como infracciones graves**” (énfasis propio).*

72. De esta manera, en este segundo procedimiento sancionatorio la SMA le prohibió a Coexca la utilización de un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, el Programa de Cumplimiento, atendido a que en el primer procedimiento se cuenta con un PDC aprobado, que no ha transcurrido el plazo de tres años señalado en la normativa citada, y que en el nuevo procedimiento se imputan incumplimiento calificados como “graves” por la SMA.
73. Sin embargo, como demostraremos a continuación, **dicha prohibición de la SMA es artificial si se atiende al tenor literal de las normas aplicables**, y además es contraria a la razonabilidad propia que debe guiar el actuar de la SMA como organismo de la administración del Estado.

(iii) *Inexistencia de imposibilidad para que Coexca presente un PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.*

74. En el caso de Coexca, como hemos señalado previamente, ya ha transcurrido latamente el plazo de tres años señalado en la normativa aplicable que autoriza la presentación de un PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.
75. En efecto, en el primer procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019, Coexca presentó la primera versión del PDC el 22 de octubre del año 2019. Es decir, **el plazo de tres años se cumplió el 22 de octubre del año 2022, hace más de 1 año y 6 meses**, estando autorizado Coexca a presentar un PDC desde dicha fecha en un procedimiento sancionatorio distinto, como el del expediente sancionatorio Rol D-099-2024.
76. Así, **en el caso de Coexca se cumple plenamente el criterio normativo consistente en el transcurso de un plazo de 3 años desde la presentación de un PDC en un procedimiento sancionatorio distinto, siendo completamente procedente que Coexca pueda presentar otro PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.**
- (iv) *Una interpretación normativa distinta implica otorgarle a la SMA una discrecionalidad no autorizada normativamente.*
77. Como hemos señalado, en la Resolución Recurrída la SMA interpreta que la imposibilidad de presentación de un PDC señalada en la LOSMA y en el Reglamento se funda en que Coexca ya cuenta con un PDC aprobado en el procedimiento Rol D-126-2019 y que no han transcurrido tres años desde dicha aprobación.
78. Sin embargo, como hemos señalado, la normativa aplicable indica claramente que el plazo debe computarse desde que el titular (en este caso, Coexca) presenta el PDC para análisis de la SMA, no desde que dicho PDC sea aprobado o rechazado por la SMA.
79. **Una interpretación como la que pretende la SMA, además de ser contraria al claro tenor literal de la ley, implicaría otorgarle a la SMA una potestad no autorizada por ella, por cuanto dicho organismo podría, en los hechos y haciendo uso de sus facultades, restringir la opción de un titular de presentar un PDC como lo autoriza la normativa aplicable.**

Es decir, una interpretación como la que pretende la SMA implica dejar en la indefensión a los titulares, pues implicaría que es la SMA la que decidiría cuando un titular podría o no presentar un PDC dependiendo del tiempo que esta se demore en revisar y aprobar el PDC presentado.

80. En efecto, como señalamos previamente, **entre la presentación del PDC de Coexca en el procedimiento Rol D-126-2019 y su aprobación por la SMA transcurrieron más de 2 años y 3 meses.** Lo anterior, además, considerando los largos plazos tomados por la SMA para revisar el PDC de Coexca y hacer observaciones al mismo, como señalamos previamente.
81. Conforme a la LOSMA, es la SMA la que tiene la facultad privativa de aprobar o rechazar un PDC²², y por tanto, es la SMA la que contaría (conforme a la interpretación de la SMA sobre el cómputo del plazo de la imposibilidad del artículo 42 de la LOSMA) **con un plazo indefinido para dicha aprobación o rechazo y, por tanto, para fundar el hito que marca el inicio de la imposibilidad de que un titular pueda presentar un PDC en otro procedimiento sancionatorio, lo que nos parece arbitrario y contrario a lo que señala la ley.**
82. En otras palabras, **la SMA puede demorar todo lo que estime conveniente en la aprobación o rechazo de un PDC en un procedimiento sancionatorio para fundar la hipótesis de imposibilidad de presentación de un PDC en un segundo procedimiento sancionatorio.**
83. Así, la SMA podría “aprovecharse” de su demora en aprobar o rechazar un PDC para evitar que un titular cuente con la posibilidad de utilizar un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental (como lo es el PDC) en un segundo procedimiento sancionatorio iniciado por la misma SMA.
84. En los hechos, **esto implica que la SMA podría eventualmente fundar la imposibilidad de presentación de un PDC en su propia demora en la revisión de dicho instrumento en un primer procedimiento. Lo anterior implicaría, en la práctica, que al titular se le quita la opción de presentar un PDC por el propio atraso de la SMA, lo que es contrario a la LOSMA y al espíritu que fundó dicho instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.**
85. **Lo anterior, a todas luces, constituye una facultad discrecional no contemplada en la LOSMA ni en el Reglamento,** pues el tenor de las normas aplicables es claro: desde la presentación de un PDC se debe computar el plazo de tres años que funda la imposibilidad de presentación de un PDC en un segundo procedimiento sancionatorio.

²² Conforme al artículo 3 letra r) de la LOSMA.

86. **Lo anterior es especialmente claro en el caso de Coexca:** la SMA contó con largos plazos de revisión del PDC presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019 (especialmente si se les compara con los acotados plazos otorgados a Coexca), lo que implica que **fue la propia SMA la que demoró la aprobación o rechazo de dicho PDC y, por tanto, la que configuraría (por su propia demora) la supuesta imposibilidad de que Coexca pueda presentar un PDC en el presente procedimiento.**
87. **A mayor abundamiento, la jurisprudencia de los tribunales ambientales han avalado la interpretación de que no puede la SMA limitar el acceso a un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, como lo es el PDC, con exigencias que van más allá de lo establecido por el legislador en la LOSMA.**

Así lo señaló el Primer Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 30 de diciembre del año 2019 en la causa Rol R-25-2019, caratulada “*Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con Superintendencia del Medio Ambiente*”:

*“Nonagésimo tercero. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, estos sentenciadores estiman que **no es razonable aumentar las exigencias establecidas en la LOSMA para la procedencia de un PDC, no correspondiendo a la SMA limitar el acceso a un incentivo al cumplimiento ambiental como lo es el PDC, cuyos impedimentos ya se encuentran establecidos expresamente en la LOSMA, por lo que la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” no puede establecer más limitaciones que las establecidas por el Legislador**” (énfasis propio).*

De esta forma, **la propia jurisprudencia ambiental destaca que los impedimentos para la presentación de un PDC establecidos en la LOSMA son de carácter estricto**, no siendo posible que la SMA avale una interpretación que impida el acceso de Coexca a dicho instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental; interpretación que, como ya señalamos, es además contraria el sentido literal de las normas aplicables.

88. En el mismo sentido, debemos relevar que la jurisprudencia de los tribunales ambientales ha sido consistente en señalar que **los requisitos de procedencia de un PDC en un procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA son de carácter estricto**, y no se encuentran sujetos a una discrecionalidad por parte de dicho organismo.

Así lo señaló recientemente el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 30 de abril del año 2024 en la causa Rol R-379-2024, caratulada “*Áridos Cachapoal Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2.401, de fecha 21 de noviembre de 2022)*”:

*“Vigésimo. Al respecto, el Tribunal tiene presente que la referida guía, atendido su rango infralegal no puede establecer exigencias adicionales a las legales para la procedencia del PdC, lo cual es de toda lógica atendida su naturaleza jurídica. Así las cosas, del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la imposibilidad de presentar un PdC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone **la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42 inciso tercero de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto.***

*En definitiva, como ha quedado demostrado, la ley no priva al presunto infractor de la posibilidad de presentar un PdC aun cuando en la instancia de formulación de cargos se impute un eventual daño ambiental. En efecto -como se señaló-, **una interpretación de derecho estricto lleva a concluir que el catálogo de impedimentos del artículo 42 de la LOSMA, para presentar un PdC, sea taxativo**” (énfasis propio).*

La relevancia de comprender que las limitaciones establecidas en la LOSMA para la presentación de un PDC son de carácter estricto (y por tanto, excluidas de la interpretación de la SMA) lo señaló en idéntico sentido el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre del año 2022 en la causa Rol R-266-2020, caratulada *“Inversiones Andacollo Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°9/Rol D-039-2019, de 30 de octubre de 2019)”*:

*“Septuagésimo cuarto. Que, del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la imposibilidad de presentar un PdC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone **la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto**” (énfasis propio).*

Este criterio jurisprudencial²³ contrasta con la interpretación realizada por la SMA del texto del artículo 42 de la LOSMA, al pretender que la *“presentación”* de un PDC equivale a su *“aprobación”* por parte de la SMA.

²³ Este criterio también fue relevado por el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en la causa Rol R-160-2017, y por el Primer Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019.

Es decir, sin perjuicio del elemento gramatical²⁴ insoslayable de las norma aplicables (que, como detallamos previamente, hablan de “presentación” del PDC, no de su aprobación), **en este caso debe atenderse especialmente al carácter de derecho estricto que poseen esas limitaciones, por lo que no es posible una interpretación extensiva como pretende la SMA.**

89. De esta manera, no es posible otorgarle a la SMA una facultad discrecional asociada a la procedencia del PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024 iniciado contra Coexca, especialmente atendiendo al carácter de derecho estricto que poseen las limitaciones de la LOSMA que, como señalamos, no son aplicables a Coexca en dicho procedimiento sancionatorio.

(v) *Desde la presentación de un PDC un titular se acoge a dicho instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental renunciando en los hechos a la presentación de descargos.*

90. Como hemos indicado, la normativa aplicable es clara al señalar que el plazo de tres años de imposibilidad para presentar un PDC en un procedimiento sancionatorio habiéndose presentado previamente en otro procedimiento se computa desde la primera presentación.

91. Lo anterior es de toda lógica procedimental, pues es esa presentación de un PDC en el marco de un procedimiento sancionatorio el hito que marca la opción del titular de acogerse a dicho instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, descartando la opción de presentar descargos respecto de los hechos constitutivos de infracción que la SMA haya imputado en su formulación de cargos.

92. En efecto, ante una resolución de la SMA que formula cargos el titular tiene dos opciones: (i) presentar descargos respecto de las imputaciones realizadas por la SMA; o (ii) presentar un PDC para aprobación o rechazo de la SMA. Así, **ante dichas opciones, si el titular presenta un PDC se entiende que renuncia a la posibilidad de presentar descargos**, y así, el procedimiento se modificará en su tramitación, debiendo la SMA revisar el PDC y realizar, si lo estima pertinente, observaciones a su contenido en forma previa a su aprobación o rechazo.

²⁴ Al respecto, debemos recordar que la primera norma de interpretación de la ley establecida en el artículo 19 del Código Civil señala lo siguiente en su inciso primero: “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu*”. En el mismo sentido, el artículo 20 del Código Civil indica lo siguiente: “***Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal***”.

93. De esta forma, **es solo ante la presentación de un PDC que el titula se acoge formalmente a dicha opción**, y por tanto, es dicha presentación el hito que marca la decisión del titular de que la SMA analice el PDC presentado y resuelva su aprobación o rechazo.
94. En la práctica, y como es fácilmente comprobable de la revisión de expedientes públicos de procedimientos sancionatorios, **ante la presentación de un PDC el titular del proyecto o actividad fiscalizado por la SMA renuncia en los hechos a presentar descargos** sobre los hechos constitutivos de infracción que se hayan señalado en la formulación de cargos respectiva.
95. **Lo anterior hace que naturalmente sea ese hito (la presentación del PDC para análisis de la SMA) el que marque el inicio del plazo de tres años señalado en la normativa para computar la imposibilidad de presentar otro PDC en otro procedimiento sancionatorio referido al mismo proyecto o actividad**, pues ese hito el que marca la decisión formal del titular de preferir esa opción antes que la presentación de descargos.
96. **En conclusión, es la presentación del PDC el hito que marca la decisión del titular de acogerse a dicho instrumento de incentivo de cumplimiento ambiental, no su aprobación por parte de la SMA, lo que es concordante con la propia normativa aplicable, que señala que el cómputo del plazo debe entenderse desde la “presentación” del PDC.**

(vi) Conclusiones.

97. Por todo lo señalado en el presente capítulo, Coexca si se encuentra autorizado normativamente a presentar un PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024, por cuanto se da cumplimiento a los requisitos normativos establecidos en la LOSMA y en el Reglamento para su procedencia, conforme al tenor literal de las normas aplicables.
98. Por tanto, la Resolución Impugnada debe ser enmendada conforme a derecho, acogiendo el recurso de reposición presentado por Coexca y señalando que, conforme a la normativa aplicable, Coexca si se encuentra autorizado a presentar un PDC respecto de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos.

D. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA AFECTA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO GENERANDO UNA SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN, SIENDO LA INTERPRETACIÓN DE LA SMA NO PROCEDENTE Y ABSURDA, Y CONTRARIA A LO QUE DICE LA LEY.

(i) Las exigencias del debido proceso.

99. La garantía del debido proceso constituye una exigencia mínima en todo Estado de Derecho. Es así como el artículo 19 N°3, de la CPR, garantiza a todas las personas la “*igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”. En particular su inciso sexto —el que se encuentra especialmente cubierto por el recurso de protección— la CPR señala expresamente lo siguiente: “[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías para un procedimiento y una investigación racionales y justos”.
100. Como primer punto de análisis, cabe hacer presente que esta es una garantía constitucional que aplica no sólo a procesos judiciales, sino también a procedimientos administrativos. Lo anterior ha sido corroborado en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional²⁵ y por la Corte Suprema²⁶. Asimismo, la doctrina, desde sus inicios, ha estado unánimemente conteste en la aplicación de la garantía constitucional del debido proceso a los procedimientos administrativos²⁷. Incluso la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución también acordó la aplicabilidad de la garantía del debido proceso a los procedimientos administrativos²⁸.
101. Respecto al núcleo de la garantía del debido proceso, pueden citarse los siguientes elementos²⁹:

²⁵ Véase Tribunal Constitucional, STC Rol 513-2006 (2 de enero de 2007): “*Que, en lo tocante a la aplicación del debido proceso a los procedimientos administrativos, es efectivo que este Tribunal se ha manifestado positivamente al respecto*” (Considerando 15); y STC Rol 1393 (28 de octubre de 2010): “*de la norma citada se desprende, como este Tribunal lo ha señalado de modo reiterado, que tanto los órganos judiciales como los administrativos, cuando han de resolver un asunto que implique el ejercicio de la jurisdicción, han de hacerlo con fundamento en el proceso que previamente se incoe, el que ha de tramitarse de acuerdo a las reglas que señale la ley, la que siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca el calificativo de racional y justo*” (Considerando 7).

²⁶ Véase, por ejemplo, Corte Suprema, CS Rol 3921-2015 (28 de abril de 2015) y CS Rol 44148-2016 (13 de septiembre de 2016).

²⁷ Por ejemplo, SOTO KLOSS, en su tratado sobre el recurso de protección, escrito en 1982, señaló: “*Sabido es que este hoy ‘derecho’ al debido proceso (...) es aplicado hoy no sólo a cuanto dice relación con el proceso (civil o bien penal) sino es también enteramente aplicable a todo tipo de situación jurídica donde hay un sujeto con poderes sancionadores respecto de otro, sean potestades públicas (v. gr. administrativas) sean potestades privadas (v. gr. patrones de empresas, de barcos, etc.); e incluso más allá de potestades sancionadoras, sino toda vez que la conducta de un sujeto con potestades de imposición pueda afectar a otro sujeto, sin que se trate de una sanción propiamente tal*”, EDUARDO SOTO KLOSS, EL RECURSO DE PROTECCIÓN: ORÍGENES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA (EJC, 1982), p. 111. También Evans, constitucionalista experto y miembro de la CENC, sostuvo desde un inicio con absoluta claridad la aplicabilidad de esta garantía constitucional al actuar de la Administración: “*El Administrador está ejerciendo una función jurisdiccional cuando, por ejemplo, impone sanciones, priva de la administración de bienes a sus dueños, temporal o definitivamente, desconoce el derecho de asociación negando arbitrariamente la personalidad jurídica, etc., y el reclamo a la justicia ordinaria no es más que la continuación de ese proceso jurisdiccional ante un órgano de superior jerarquía. Sostener, por tanto, que lo ‘jurisdiccional’ se inicia con la intervención del tribunal ordinario y negar que las autoridades políticas y administrativas son ‘órganos que ejercen jurisdicción’ cuando afectan derechos de las personas, es un grave error que desconoce la letra, el espíritu y la historia del precepto que nos ocupa*”, ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA, II LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (EJC, 1999, 2da. Ed.), p. 144.

²⁸ Dicha materia fue estudiada latamente en la Sesión N° 101 de la CENC, disponible en: https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_III_Comision_Ortuzar.pdf

²⁹ EVANS, op. cit., p. 144.

- a. Notificación y audiencia del afectado.
- b. Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen.
- c. Decisión dictada en plazo razonable.
- d. Decisión dictada por un órgano imparcial y objetivo.
- e. Posibilidad de revisión de la decisión por una instancia superior, igualmente imparcial y objetiva.

(ii) *La interpretación de la SMA es absurda.*

102. Como ya hemos desarrollado previamente, la decisión de la SMA contenida en la Resolución Reclamada, en orden a no resolver el fondo de la discusión (la prohibición de posibilidad de presentar un PDC para Coexca), no hace más que dejar en la indefensión a Coexca.
103. En efecto, a lo largo del texto de la Resolución Recurrída la SMA busca fundar el supuesto carácter de “acto trámite” de la Formulación de Cargos en la existencia de vías de impugnación procedimentales dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por ella.

Así, afirma lo siguiente:

*“Luego, y en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, la Res. Ex. N° 1/Rol D-099-2024 tampoco puede ser calificada como un acto trámite cualificado, esto es, que haga imposible la continuación del procedimiento, ni que genere indefensión al titular o los interesados, en tanto no es un acto que decida sobre el fondo de un asunto, y el presunto infractor podrá hacer uso de las vías procedimentales que estime oportunas, según la estrategia judicial que defina”*³⁰ (énfasis propio).

Nótese que la SMA señala que Coexca podrá utilizar “*las vías procedimentales que estime oportunas según la estrategia judicial que defina*” para discutir la procedencia o no de un PDC en el marco del procedimiento Rol D-099-2024.

En el mismo sentido, señala la SMA lo siguiente:

“En consecuencia, los Tribunales Ambientales se encuentran contestes en que la formulación de cargos constituye el acto que da inicio al procedimiento

³⁰ Considerando 15 de la Resolución Reclamada.

*sancionador, cuyo contenido es esencialmente preliminar y provisorio, de manera que, **por regla general, no puede afectar de manera definitiva los derechos o intereses de las partes**, cuestión que solo podría ocurrir con la dictación de la resolución final del procedimiento”³¹ (énfasis propio).*

La propia SMA reconoce que existirían casos excepcionales en que una formulación de cargos podría “*afectar de manera definitiva los derechos o intereses de las partes*” (de lo contrario, no habría afirmado que ello es una “regla general”). **¿Cuál podría ser dicho caso sino aquel en que en la propia Formulación de Cargos se le conculca al titular la posibilidad de utilizar una herramienta como el PDC? ¿No es este caso el caso excepcional en que justamente el derecho del titular se puede ver afectado de manera definitiva, pues se le impida utilizar un instrumento de incentivo ambiental?**

Prosigue la SMA en la misma Resolución Reclamada:

*“Por lo tanto, el titular efectivamente cuenta con diversas instancias procesales para hacer valer sus defensas y alegaciones respecto de lo establecido por esta Superintendencia en la formulación de cargos, **pudiendo controvertir los aspectos de hecho y de derecho planteados a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio, e incluso mediante reclamación judicial de la decisión final que se adopte por parte de este Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA**”³² (énfasis propio).*

Es decir, **la SMA pretende que una discusión tan relevante como la procedencia o no de un PDC** (que, como señalamos, modifica en los hechos la forma y tramitación de todo el procedimiento sancionatorio) **sea llevada a cabo luego de finalizado dicho procedimiento.**

104. Obviamente, la posibilidad de discutir una situación tan relevante como si Coexca puede o no presentar un PDC en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024, luego de finalizado dicho procedimiento, constituye una interpretación absurda y contraria al debido proceso, pues de seguir dicha interpretación se configuraría una clara falta de oportunidad en la discusión.

³¹ Considerando 18 de la Resolución Reclamada.

³² Considerando 23 de la Resolución Reclamada.

105. Lo anterior, en primer lugar, por los largos plazos que la propia SMA se toma para resolver procedimientos sancionatorios, en particular, cuando el titular presenta descargos respecto de los hechos imputados en las respectivas formulaciones de cargos.

En efecto, los procedimientos sancionatorios de tal carácter normalmente duran mucho tiempo, y de acuerdo a la interpretación de la SMA, debiera ser al término de dichos procedimientos la instancia para discutir si, al principio del procedimiento, procedía o no que el titular presentara un PDC.

A modo de ejemplo, citamos a continuación algunos procedimientos que permiten apreciar los tiempos tomados por la SMA, que hacen irrisorio la posibilidad de discutir con posterioridad la procedencia o no de un PDC:

Titular	Expediente	Fecha de inicio ³³	Fecha de término ³⁴	Tiempo transcurrido
Interchile	D-096-2018	23 de octubre de 2018	17 de agosto de 2021	2 años, 10 meses y 15 días
Minera Escondida Limitada	D-099-2020	30 de julio de 2020	9 de marzo de 2022	1 año, 7 meses y 7 días
SCM Minera Lumina Copper Chile	D-018-2019	19 de febrero de 2019	24 de julio de 2023	4 años, 5 meses y 5 días
ENAP Refinerías S.A.	F-030-2018	5 de septiembre de 2018	20 de noviembre de 2023	5 años, 2 meses y 15 días

A la luz de los plazos reseñados a modo de ejemplo, debemos preguntarnos: **¿Qué sentido ambiental tiene discutir, luego de años de iniciado un procedimiento, la eventual posibilidad de presentar un PDC respecto de los hechos imputados? ¿Es precautorio o preventiva tal interpretación, a la luz de la normativa ambiental? ¿No debiera discutirse la posibilidad de presentación de un PDC al inicio del procedimiento, no a su término?**

Claramente, la interpretación de la SMA respecto a que la Formulación de Cargos no constituye un acto susceptible de impugnación (a pesar de prohibirle a Coexca presentar un PDC) constituye un absurdo: implicaría que Coexca recién podría discutir dicha procedencia al término del procedimiento administrativo, años

³³ Fecha de emisión de las respectivas formulaciones de cargos.

³⁴ Fecha de la resolución sancionatoria de la SMA.

después de iniciado, lo que todas luces constituye un sin sentido a la luz de los principios de la normativa ambiental de nuestro país.

106. En segundo lugar, la posibilidad de que la SMA modifique su criterio es muy bajo, y sería recién en la fase judicial de impugnación de la resolución terminal del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024 cuando podría, eventualmente, ordenarse a la SMA modificar dicho criterio.

Ello implica que Coexca recién podría contar con una sentencia favorable, que declare que si puede presentar un PDC en el procedimiento Rol D-099-2024, varios años después de iniciado dicho procedimiento.

A todas luces, dicha posibilidad configura una situación de absoluta indefensión para Coexca, impidiéndole por años acudir a la instancia de revisión de la decisión de la SMA de prohibirle la posibilidad de presentar un PDC.

Lo anterior, nuevamente, permite confirmar que **dicha decisión de prohibición implica que la Formulación de Cargos constituye un acto de trámite cualificado, y por tanto, debía ser revisado por la SMA conforme al recurso de reposición presentado, lo que no ocurrió al dictar la Resolución Impugnada.**

(iii) La Formulación de Cargos resuelve un asunto de fondo.

107. Como hemos ya adelantado, es claro que la prohibición establecida en la Formulación de Cargos en orden a que Coexca no puede presentar un PDC respecto de los hechos imputados constituye una decisión de fondo acerca del asunto discutido.
108. Lo anterior, por cuando se le impide a Coexca hacer uso de una herramienta contemplada en la normativa para volver al cumplimiento ambiental.
109. Lo anterior, a pesar de que la SMA afirma que dicho acto constituye un mero acto trámite, que no causa indefensión a Coexca.
110. Claramente, **lo que la SMA se encuentra desarrollando es camuflar un acto terminal (en el sentido de decidir un asunto, en este caso, la posibilidad de presentar un PDC) como si fuera un acto trámite, para efectos de sustraerlo de la posibilidad de impugnación por parte de Coexca.**

Lo anterior, en el caso de un PDC, es especialmente grave, considerando que este instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental constituye uno de los pilares el

enfoque colaborativo³⁵ de la institucionalidad ambiental, “*pensado como una solución alternativa, no punitiva, que privilegia el cumplimiento de la normativa ambiental*”³⁶.

Con dicha prohibición la SMA busca limitar, en forma contraria al enfoque de la institucionalidad ambiental, la utilización de una herramienta totalmente válida y procedente.

111. Con ello, la SMA busca aprovecharse de sus propios tiempos y demoras en la substanciación de los procedimientos sancionatorios para efectos de que la discusión acerca de la procedencia o no del PDC se realice muchos años después, una vez que conforme a su propio criterio y decisión decida finalizar el procedimiento.
112. De esta forma, **la SMA busca postergar una discusión que es necesario tener ahora, al inicio del procedimiento, y no años después.**
113. Obviamente, la decisión de limitarle a un titular la posibilidad de presentar un PDC respecto de hechos imputados no puede quedar durante toda la substanciación de dicho procedimiento en manos de la SMA, sin que pueda ser impugnada al inicio del procedimiento, como lo hace Coexca ahora.

Una interpretación contraria implicaría dejar en manos de la SMA (con sus correspondientes tiempos de tramitación de los procedimientos) dicha decisión, lo que configuraría, en los hechos, un acto decisorio que debe estar sujeto a control judicial.

114. Incluso, la posibilidad de que Coexca, años después, obtenga una resolución judicial a su favor que le indique que si puede presentar un PDC, implica quitarle toda eficacia a dicha decisión, por impracticable: **¿Qué sentido tendrá presentar un PDC años después de iniciado un procedimiento, cuando al mismo tiempo se estaría cobrando una eventual sanción de multa?**
115. Lo anterior permite comprobar que la decisión tomada en la Resolución Reclamada, en orden a no revisar la posibilidad de que Coexca presente un PDC en el procedimiento Rol D-099-2024, debe ser controlada judicialmente. La oportunidad para ello es ahora y no

³⁵ Como señala Felipe Riesco Eyzaguirre al referirse a los instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental establecidos por el legislador, “[o]tra de las principales críticas a la antigua institucionalidad ambiental era que esta ponía el énfasis en la sanción de los incumplimientos, en vez de en la prevención de estos. En razón de lo anterior, **el legislador contempló una serie de incentivos al cumplimiento ambiental dentro de la Losma: los programas de cumplimiento, la autodenuncia y los planes de reparación (...)**” (énfasis propio). FELIPE RIESCO EYZAGUIRRE, LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AMBIENTAL. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO Y LOS INCENTIVOS AL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL, artículo en libro Gestión del Cumplimiento Ambiental, RIL Editores (2021), p. 484.

³⁶ JORGE OSSANDÓN, INCENTIVOS AL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL. LIBROMAR (2015), p. 202-2023; citado en EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO: DESARROLLO ACTUAL E IMPORTANCIA DEL INSTRUMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES, MARIE CLAUDE PLUMER BODIN ARIEL ESPINOZA GALDÁMES Y BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO, en Revista de Derecho Ambiental, Año VI N°9, p. 210.

cuando, años después, la SMA dicte la única resolución que (a su parecer) sería susceptible de impugnación, por constituir la decisión terminal del procedimiento sancionatorio.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL DEL PRESENTE ESCRITO

116. En virtud de lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- La Resolución Reclamada incurre ilegalidades que deben ser revisadas por este Ilustre Tribunal.
- En primer lugar, contiene una interpretación equivocada de la normativa aplicable, que si permite impugnar el acto de Formulación de Cargos de la SMA, por cuanto este constituye un acto de trámite cualificado.
- En segundo lugar, la Resolución Reclamada no resolvió al fondo de la discusión, limitándose a un rechazo formal que (como señalamos) es equivocado y debe ser enmendado conforme a derecho.
- En tercer lugar, la Resolución Reclamada no resuelve la posibilidad de que Coexca presente un Programa de Cumplimiento, estando Coexca completamente autorizado a ello de conformidad a la normativa aplicable.
- Por último, la Resolución Reclamada afecta la garantía del debido proceso y se funda en una interpretación normativa no procedente y absurda, y contraria al texto normativo. En efecto, la interpretación de la SMA para computar el plazo de la limitación de presentación de un PDC, va contra texto expreso de la LOSMA y los instructivos internos que ella misma ha dictado.
- Las ilegalidades causan perjuicio a Coexca, por cuanto le impiden hacer uso de una herramienta como el PDC en el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra por la SMA.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 17, N° 3, de la Ley N° 20.600, y de las demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, admitir a tramitación la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta N°4/Rol D-099-2024, de fecha 12 de junio de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes, resolviendo:

1. Dejar sin efecto la Resolución Recurrída.
2. Ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente a dictar una nueva resolución, donde se acoja el recurso de reposición presentado por Coexca y se resuelva que si puede

presentar un Programa de Cumplimiento respecto de los hechos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024.

3. Condenar en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en solicitar a este Ilustre Tribunal Ambiental la dictación de una medida cautelar conservativa correspondiente a la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente, por los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I. COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE Y REQUISITOS PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES

1. La potestad cautelar de los Tribunales Ambientales se encuentra consagrada en el artículo 24 de la LTA, el cual señala lo siguiente:

“Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento”.

2. A su vez, la misma norma define lo que debe entenderse por medida cautelar conservativa:

*“Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto **asegurar el resultado de la pretensión**, a través de acciones destinadas a **mantener el estado de hecho o de derecho existente** con anterioridad a la solicitud de la medida”.*

3. Tradicionalmente se han exigido dos presupuestos esenciales que deben concurrir para decretar una medida cautelar conservativa: el *Fumus Bonis Iuris* o humo del buen derecho y el *Periculum In Mora* o peligro en la demora.
4. Con respecto al *Fumus Bonis Iuris*, este requisito generalmente se asocia a la existencia de antecedentes que constituyan una presunción grave de los hechos que se denuncian. Se le ha definido como *“el juicio de probabilidad acerca de si la situación jurídica merece o no protección por el ordenamiento jurídico”*³⁷.

³⁷ HUNTER AMPUERO, IVÁN, *“Tutela Cautelar en el Contencioso Ambiental”*, Ediciones Der, Santiago, 2021, p. 87.

5. En un plano normativo, el inciso tercero del artículo 24 de la LTA reconoce este requisito al exigir a quien solicita la medida “*acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados*”.
6. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el *Fumus Bonis Iuris* no se orienta a lograr que el tribunal llegue a una convicción y certeza absoluta sobre el asunto debatido (lo cual podría derivar en un prejuzgamiento del asunto), sino que solo se requiere “*algún grado de confirmación de la hipótesis sin necesidad de que se encuentre probada*”³⁸.
7. Por otro lado, el *Periculum in Mora* se asocia al riesgo que conlleva la larga duración de los juicios, y que puede derivar finalmente en la consumación de un perjuicio para la parte demandante si es que no se dictara la respectiva medida cautelar; es decir, “[*s*]e refiere a la situación de peligro, cuya consumación se busca evitar concediendo la medida precautoria”³⁹.
8. De esta manera este presupuesto se refiere al riesgo de que, por el largo tiempo que demora la tramitación del juicio respectivo, finalmente una acción judicial no se pueda ejecutar a raíz de que en el tiempo intermedio se produjeron cambios de hecho que impiden lograr una tutela judicial efectiva.

II. CUMPLIMIENTO DEL *FUMUS BONIS IURIS*.

9. Respecto del primer requisito de toda medida cautelar, el *Fumus Bonis Iuris* o Apariencia del Buen Derecho, en el presente caso el cumplimiento de este se desprende de lo ya señalado en lo principal de esta acción de reclamación con respecto a la ilegalidad de la Resolución Reclamada.
10. Es así como esta parte ha presentado y acreditado ya las diversas razones por las cuales debe estimarse ilegal la Resolución Reclamada, siendo imperioso por ende que se ordene la suspensión del procedimiento sancionatorio seguido en contra de Coexca mientras no se resuelva la posibilidad de que Coexca pueda presentar un PDC en dicho procedimiento. En resumen, estas razones son las siguientes:
 - i. La normativa aplicable si permite impugnar el acto de Formulación de Cargos de la SMA, al contrario de lo señalado en la Resolución Reclamada.

³⁸ HUNTER AMPUERO, IVÁN, *TUTELA CAUTELAR EN EL CONTENCIOSO AMBIENTAL*, Ediciones Der, Santiago, 2021, pp. 196.

³⁹ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, LA ACCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, Editorial Jurídica, p. 58.

- ii. La Resolución Reclamada es ilegal, pues no resolvió el fondo de la discusión, a pesar de constituir la Formulación de Cargos un acto administrativo cualificado susceptible de impugnación.
 - iii. La Resolución Reclamada es ilegal, pues no resuelve la posibilidad de que Coexca presente un PDC, estando Coexca completamente autorizado a ello de conformidad a la normativa aplicable.
 - iv. La Resolución Reclamada afecta la garantía del debido proceso, siendo la interpretación de la SMA no procedente y absurda, y contraria a la normativa vigente.
11. Los argumentos anteriores constan y son apreciables directamente de la lectura de la Resolución Reclamada (cuya copia se acompaña en un Otrosí de esta presentación).
 12. En razón de lo expuesto anteriormente debe entenderse que esta parte ha presentado los antecedentes que constituyen una presunción grave de los hechos denunciados (ilegalidad de la Resolución Reclamada), debiendo tenerse por tanto acreditado el primer requisito de la medida cautelar solicitada.

III. CUMPLIMIENTO DEL *PERICULUM IN MORA*.

13. En segundo lugar, el cumplimiento del requisito del Peligro en la Demora en este caso concreto se desprende el hecho de que de no suspenderse el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024 seguido en contra de Coexca, y durante todo el tiempo que dure el presente proceso judicial (el cual puede extenderse fácilmente por más de seis meses), se continuara substanciándose el procedimiento a través de la presentación de descargos por parte de Coexca, los que, de acogerse la Reclamación de autos, perderán absolutamente su objeto y oportunidad de discusión.

En efecto, **la Resolución Reclamada dispuso el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024, teniendo Coexca que presentar los correspondientes descargos dentro de un plazo breve que culmina el 8 de julio de 2024.** La existencia de este plazo en curso acredita la urgencia de la medida cautelar solicitada

De esta manera, solo la suspensión del procedimiento evitaría una pérdida innecesaria de tiempo y recursos tanto a Coexca como a la SMA, así como asegurar la certeza jurídica a esta parte.

14. En este contexto, **de no accederse a la medida cautelar conservativa solicitada, la presente acción de reclamación carecería de objeto y oportunidad en su discusión, debido a que Coexca deberá preparar y presentar la correspondiente defensa escrita respecto de los hechos imputados en un plazo que se encuentra corriendo, careciendo luego de objeto y oportunidad la eventual presentación de un PDC.**
15. **En tan evidente lo anterior, que la SMA quiere llevar la discusión planteada a una etapa judicial posterior que podría demorar años, existiendo seguramente una resolución terminal sancionatoria que esta parte tendrá que impugnar judicialmente, resultando absolutamente inoportuna, ineficiente y de difícil materialización en caso que se acoja.**
16. Lo anterior, especialmente considerando los plazos de la SMA en el desarrollo y tramitación de procedimientos sancionatorios.
17. Por lo anterior, queda acreditado que la medida cautelar de suspensión del procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA es indispensable para asegurar el resultado de la acción de reclamación entablada ante S.S. Ilustre.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, y de las demás normas pertinentes aplicables,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, Acceder a la solicitud de medida cautelar conservativa y en definitiva ordenar la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente que vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

- 1) Mandato judicial de Agrícola Coexca S.A., que consta en escritura pública de fecha 14 de junio de 2024 otorgada en la Notaría de Talca de don Teodoro Patricio Durán Palma, Repertorio N°3407-2024.
- 2) Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024, de Formulación de Cargos de la SMA en contra de Agrícola Coexca S.A.
- 3) Recurso de reposición administrativo presentado por Coexca contra la Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024, de Formulación de Cargos de la SMA.

- 4) Resolución Exenta N°3/Rol D-099-2024, que rechaza el recurso de reposición presentado por Agrícola Coexca S.A

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí, con citación.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente que, en subsidio de la petición principal, y en el improbable caso que sea rechazada, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de mayo de 2024 y notificada a Agrícola Coexca S.A. con la misma fecha, por medio de la cual se le formularon cargos y se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024. Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Como quedó demostrado en lo principal, la Resolución Reclamada tiene una vinculación evidente con la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de mayo de 2024, por cuanto la primera rechazó (por argumentos de carácter formal) la revisión de la Formulación de Cargos contenida en la segunda, en particular, en lo referido a la prohibición ordenada a Coexca para presentar un Programa de Cumplimiento en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.
2. En este sentido, se reproducen completamente, por economía procesal, todos los argumentos señalados en lo principal en relación a la Formulación de Cargos para la presente reclamación subsidiaria.
3. Esta reclamación subsidiaria se presenta contra la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024, por haber previamente **agotado las vías de impugnación administrativas** mediante el recurso de reposición presentado contra dicha resolución, que fue rechazado por la Resolución Recurrída en lo principal.
4. Adicionalmente, **Agrícola Coexca S.A. se encuentra dentro de plazo para la presente reclamación subsidiaria**, considerando lo siguiente:
 - a. El plazo para reclamar de las resoluciones dictadas por la SMA, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la LOSMA, es de **15 días hábiles**, contados desde la notificación de la resolución respectiva.
 - b. La Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024, de Formulación de Cargos, fue notificada a Coexca el mismo día de su dictación, es decir, el **16 de mayo de 2024**.

- c. Transcurridos solo 5 días del plazo para reclamar judicialmente la resolución en cuestión, Coexca presentó un recurso de reposición administrativo el **24 de mayo de 2024**, solicitando además la suspensión del procedimiento. La SMA tuvo por presentado dicho recurso el 5 de junio de 2024, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-099-2024, y suspendió el procedimiento administrativo a partir de la fecha de presentación del recurso.
- d. Finalmente, la SMA resolvió el rechazo del recurso de reposición administrativo y la reanudación del procedimiento sancionatorio el **12 de junio de 2024**.
- e. Conforme a lo anterior, y atendido especialmente a la suspensión del procedimiento administrativo por parte de la SMA, a la fecha no ha transcurrido completamente el plazo de 15 días hábiles para reclamar de la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024. Es decir, **dicho plazo no se encuentra vencido**.
- f. De esta manera, **Coexca se encuentra dentro de plazo para poder reclamar en subsidio de la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024, de Formulación de Cargos**.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener por presentada reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de mayo de 2024, en subsidio de la reclamación principal.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente mi personería para representar a Agrícola Coexca S.A. consta en escritura pública de fecha 14 de junio de 2024 otorgada en la Notaria de Talca de don Teodoro Patricio Durán Palma, cuya copia acompaño a esta presentación en el Segundo Otrosí.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente que por este acto asumo el poder conferido en mi persona por mandato judicial suscrito con fecha 14 de junio de 2024 en la Notaria de Talca de don Teodoro Patricio Durán Palma, cuya copia se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente la presente causa.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, solicito notificación vía correo electrónico de las resoluciones pronunciadas en el marco de este proceso a las siguientes direcciones: mmontoya@bye.cl y cgil@bye.cl

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, acceder a lo solicitado.